

**RECURSO 132/2024**  
**RESOLUCIÓN 156/2024**

**Resolución 156/2024, de 14 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 132/2024 interpuesto por la empresa Cook España, S.L., frente al acuerdo de la Mesa de contratación por el que se tiene por retirada su oferta en procedimiento de contratación del Acuerdo Marco, con varios adjudicatarios, para el suministro de endoprótesis digestivas (excepto las de inserción transhepática o percutánea) con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente 2020014581.**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 1 de agosto de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación y los pliegos rectores del Acuerdo Marco, con varios adjudicatarios, para el suministro de endoprótesis digestivas (excepto las de inserción transhepática o percutánea) con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León (expediente 2020014581).

El plazo para la presentación de proposiciones finalizó el 2 de septiembre de 2024.

**Segundo.-** El 11 de septiembre de 2024 se reúne la Mesa de contratación para la calificación previa de la documentación administrativa. En dicha reunión, se constata que existe una huella electrónica de la proposición presentada por Cook España, S.L., el 28 de agosto de 2024 a las 15:46:55 horas, sin que se haya presentado la oferta propiamente dicha, dentro del plazo máximo de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella electrónica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Con arreglo a lo dispuesto en la citada disposición adicional, la Mesa de contratación acuerda tener por retirada la oferta.

El Acuerdo de la Mesa de contratación se notifica a la licitadora el 16 de septiembre.

**Tercero.-** El 1 de octubre de 2024 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy, en nombre y representación de Cook España, S.L. (en adelante "Cook", o "la recurrente"). Solicita la anulación del Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se tiene por retirada su oferta y que, por parte de esta, se le conceda un plazo de al menos de tres días naturales, para subsanar la falta de presentación de la oferta.

**Cuarto.-** Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 10 de octubre de 2024, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.-** En la misma fecha se dio traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste su presentación.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer el recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión de un licitador en un Acuerdo Marco de suministro cuyo valor estimado (11.418.748 euros) es superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44, apartados 1.a) y b), y 2.b), de la LCSP.

El recurso contra el acuerdo de la Mesa de contratación que determina la exclusión de la licitadora se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**3º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si el Acuerdo de la Mesa de contratación que dispuso tener por retirada la oferta de Cook al no haberla presentado en el plazo de 24 horas desde la transmisión de la huella electrónica, se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y al pliego técnico (PPT) que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

En su recurso, la recurrente señala que tras realizar los pasos necesarios para la presentación de su oferta a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PCSP, y, una vez enviada la documentación y oferta, recibió un correo electrónico, con lo que interpretó que este era el correo al que hace mención la cláusula 2.4.1 del PCAP y que siempre recibe cuando presenta una oferta, de forma que no le prestó más atención.

Manifiesta que el correo recibido, en el apartado "asunto" incluía la siguiente leyenda "Confirmación de presentación de huella electrónica para la licitación 2020014581", mientras que el asunto del correo electrónico que remite la PCSP por el que se notifica la presentación de la oferta es el siguiente: "Confirmación de presentación de proposición para la licitación...".

Señala que los asuntos de ambos correos son prácticamente iguales sin "resaltarse en ninguno de ellos las notables diferencias que contienen ni los importantes efectos de estas diferencias". Reconoce que cometió el error de no identificar que el mail se refería no a la presentación de la proposición sino a la de la huella, pero considera que este error es producto de la confusión que le generó el "asunto" del correo.

Considera que cabe subsanar la presentación telemática no finalizada de su oferta, y que no puede tenerse por no presentada y decaído en su derecho a concurrir a una licitación sin previo requerimiento de subsanación.

Cita la RTARCCYL 62/2023, de 4 de mayo, que reproduciendo un párrafo de la RTACRC 640/2019, de 13 de junio, manifiesta que "(...) la conclusión pudiera ser otra diferente, si el interesado acredita de forma

indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración”.

En apoyo de sus pretensiones se remite a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que “(...) la Administración no puede fundar sus actos desfavorables para los particulares en la mera falta de pericia de estos para el manejo de medios telemáticos. Debe, por el contrario, demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitarles el correcto uso de los mismos, así como la subsanación de errores y omisiones; algo que, en el presente caso, no consta que hiciera (...)”, y, sobre la base de esta jurisprudencia, considera que debe otorgársele un plazo de subsanación.

La exclusión acordada por parte de la Mesa de contratación se basa en que la licitadora Cook no llegó a presentar su oferta de forma completa, ya que, tras constatarse una huella electrónica de la proposición el 28 de agosto de 2024, a las 15:46:55 horas, la oferta no llegó a completarse dentro del plazo máximo de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella electrónica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la LCSP. Esta disposición, en su apartado h) establece lo siguiente: “En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

»Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”.

Por su parte, el PCAP en su cláusula 2.4.1.3, relativa a “Condiciones generales para la presentación de la proposición”, en su apartado relativo al “Lugar y plazo de presentación”, establece que “Conforme a lo dispuesto en el apartado 3º de la Disposición Adicional Decimoquinta las ofertas se presentarán utilizando medios electrónicos a través de la Plataforma de

Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>".

Más adelante, indica que: "Las ofertas deberán enviarse a través de la `Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas`, por lo que no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de esta herramienta o dentro del plazo señalado en el anuncio".

El informe del órgano de contratación señala que: "El apartado 4.8.1 (huella electrónica) de la `Guía de Servicios de Licitación Electrónica: preparación y presentación de ofertas`, encuadrado dentro del punto 4.8 `problemas de envío`, reseña lo siguiente: `En ocasiones pueden surgir problemas durante el envío de la oferta de modo que no llegue a completarse dicho envío, por ejemplo, porque la velocidad de subida de su canal de transmisión no sea suficiente para remitir un volumen determinado de documentos. Si esto sucede, se obtiene un justificante de presentación de la huella electrónica (...) o resumen correspondiente a la oferta y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa al órgano de asistencia`".

El mismo informe añade que la Guía hace referencia a la ilustración del justificante de presentación de la huella electrónica, y que contiene la siguiente cabecera y pie de página:

**¡ FALTA POR COMPLETAR SU OFERTA ! (\*)**  
**JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN**  
**DE HUELLA ELECTRÓNICA**  
**PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

(\*) Consulte las instrucciones proporcionadas en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas. Les recomendamos que contacten con el órgano de contratación para avisar de que completarán su oferta en el plazo de 24 horas

A continuación, el informe se refiere a que seguidamente la Guía presenta dos notas aclaratorias, cuyo tenor literal es el siguiente "`NOTA: la presentación de tipo huella electrónica no supone en ningún caso que exista un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Sus causas están relacionadas, por lo general, con la conectividad en su empresa. Aunque se haya incluido en el apartado de Problemas con el envío, no debe catalogarse

como tal, más bien es un servicio que ofrece la Plataforma, en cumplimiento de la DA 16 de la LCPS, para garantizar el ejercicio del derecho a licitar incluso cuando las condiciones en las comunicaciones se encuentren degradadas.

»NOTA: cuando obtenga el justificante de presentación compruebe si contiene el término HUELLA ELECTRÓNICA. Si recibe un justificante con esa tipología, la responsabilidad exclusiva de completar la oferta en el plazo de 24 recae únicamente en el licitador'.

»Más adelante y en este mismo apartado la Guía indica que `Transcurrido el plazo de 24 horas desde que se presentó la huella sin que se haya remitido la oferta completa, o en el caso de que se realice una nueva oferta (si esto es posible), se considerará que la oferta correspondiente a la huella electrónica anterior ha sido retirada'`.

**4º.-** La recurrente trata de justificar su error en la similitud del apartado "asunto" del mail que recibió y que informaba del registro de la huella y el que se recibe cuando la presentación de la oferta se ha registrado de forma completa y alega que en el asunto no informa de las consecuencias perjudiciales de no presentación de la oferta. Sin embargo, obvia indicar que ni siquiera abrió el mail, porque el contenido del mismo resulta inequívoco en cuanto a que el licitador dispone de un plazo de 24 horas para completar la remisión de la oferta. En el mail recibido, aportado como documento nº 6 junto con su recurso, puede leerse: "Esta huella electrónica no es más que un resumen ligero de su proposición completa que utilizamos para salvaguardar su presentación en caso de una caída de la conexión, un descenso en la velocidad de la red o un fallo inesperado al enviar su proposición u oferta al completo. DISPONE DE 24 HORAS PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN COMPLETA, BIEN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA, BIEN A TRAVÉS DE UN REGISTRO PRESENCIAL UTILIZANDO LA HERRAMIENTA DE PRESENTACIÓN PARA LA DESCARGA DE LA DOCUMENTACIÓN."

También el documento nº 7, "justificante de presentación de la huella", en letra mayúscula de color rojo y entre exclamaciones señala "FALTA POR COMPLETAR SU OFERTA".

Tal y como ya indicó este Tribunal en su Resolución 62/2023 de 4 de mayo, "La disposición adicional decimosexta es de obligado cumplimiento para todos los licitadores en aras a garantizar el principio de igualdad y concurrencia. Es, por ello, que la oferta no se entenderá presentada si solo se

presenta la huella de la oferta o si esta se firma digitalmente con posterioridad a las 24 horas marcadas por la ley.

»En este caso, la oferta no ha sido presentada en plazo por lo que es extemporánea. No se trata de un defecto formal que pueda subsanarse, sino de un elemento de carácter sustancial; la presentación de la oferta en la plataforma de contratación no se ha producido durante el plazo máximo de presentación de ofertas, (...) porque conforme a la disposición legal citada no se ha completado adecuadamente después de presentar la huella digital de la oferta y, por tanto, se entiende retirada. Tampoco se ha presentado una nueva huella digital de la oferta con los documentos correspondientes”.

La recurrente, citando esta misma resolución hace referencia a la remisión que esta contiene a la RTACRC 640/2019, de 13 de junio, en la que se indicaba que “la conclusión pudiera ser otra diferente, si el interesado acredita de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración”. Sin embargo, en este caso, lejos acreditarse que la no presentación de su oferta responde a causas imputables a la propia Administración, la mercantil recurrente ha reconocido su error. Así, en su recurso, indica que “entendiendo mi mandante que este era el correo al que hace mención la citada cláusula 2.4.1 del PCAP y al que de ordinario siempre recibe cuando presenta una oferta, y no le prestó más atención, siendo este el error que efectivamente cometió mi mandante, ni, en consecuencia, al justificante (Doc\_7)”.

Por último, considera que sobre la base de la jurisprudencia contenida en la STS de 15 de enero de 2024 (recurso núm. 1905/2021), debe otorgársele un plazo de subsanación. En esta sentencia, se declaraba el derecho del recurrente a que la Administración le diera un plazo de diez días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud. El recurrente, que había realizado el pago de la tasa, no registró ni firmó de forma correcta su solicitud por lo que la presentación de la solicitud por vía telemática no llegó a finalizarse. La sentencia reconoce su derecho a participar en dicho proceso selectivo siempre que realizara la necesaria subsanación.

Esta sentencia indicaba que “(...) el recurrente sí realizó operaciones por vía telemática tendentes a la presentación de su solicitud. Cosa distinta es que, por unas razones u otras, no siguiera los pasos adecuados y su solicitud no quedase registrada. Es precisamente en este punto donde hay que llamar

la atención sobre los deberes que incumben a la Administración para el arraigo y la buena marcha de su funcionamiento por medios telemáticos. En efecto, al enunciar los derechos de las personas en el procedimiento administrativo, el art. 13 de la Ley 39/2015 declara en su apartado b): `A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas´. Ello significa que la Administración no puede fundar sus actos desfavorables para los particulares en la mera falta de pericia de estos para el manejo de medios telemáticos. Debe, por el contrario, demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitarles el correcto uso de los mismos, así como la subsanación de errores y omisiones; algo que, en el presente caso, no consta que hiciera”.

En el caso que nos ocupa, no es posible aludir a la falta de pericia de la empresa recurrente para el registro de la oferta, ya que la propia recurrente expresamente reconoce que está habituada a la utilización de la herramienta, al concurrir de forma habitual a licitaciones. Además, no debe obviarse que por parte de la PCSP se le envió el mail informando de la falta de registro completo de su oferta, y el justificante de la huella electrónica advertía claramente en color rojo, letras mayúsculas y entre signos de exclamación, que faltaba por completar su oferta. Dicho justificante recomendaba, además, consultar la Guía de servicios de licitación electrónica para empresas, y ponerse en contacto con el órgano de contratación para avisar de que completarían su oferta en el plazo de 24 horas.

En conclusión, el acuerdo de la Mesa de contratación de excluir al licitador, al comprobar en el momento de abrir la documentación que solo se había presentado la huella digital de la oferta y no la documentación completa de la misma, es ajustado a lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, letra h), de la LCSP, sin que sea posible su subsanación, al no existir la oferta propiamente dicha, entendiéndose que la huella digital de la oferta ha sido retirada.

A la vista de lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 132/2024 interpuesto por la empresa Cook España, S.L., frente al Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se tiene por retirada su oferta en procedimiento de contratación del Acuerdo Marco, con varios adjudicatarios, para el suministro de endoprótesis digestivas (excepto las de inserción transhepática o percutánea) con destino a los Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León (Expediente 2020014581).

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).